

SECRETARÍA: Clase de proceso: Sucesión intestada. Solicitantes: Letty Esther Morales Chamorro. Causante: Yojan Morales Hernández. Abg. Isabel Cristina Vergara Sánchez. Rad. 2022-0071 A Despacho del señor Juez el presente proceso con diligencias para decidir. Sírvasse proveer.

Noviembre, 08 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2406
Radicación No. 2022-00071-00

Jamundí, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia el Despacho del trámite surtido a lo largo de esta causa mortuoria en pos de adoptar las medidas necesarias que redunden en sacar adelante el mismo, pues como bien se sabe, la inobservancia de las formas procesales, puede conllevar a la configuración de una nulidad, cuya trascendencia es de tal envergadura que la causa no puede seguir sus etapas normales hasta tanto, se renueve la actuación ineficaz.

En el caso *sub-lite* peca el trámite, porque no se tramitó dentro del mismo proceso, la liquidación de las sociedades conyugales o patrimoniales disueltas con ocasión del fallecimiento como lo impone el artículo 487, inciso 2ª del C.G.P., y en consecuencia, no obra en debida forma el edicto que manda el art. 490 ibidem-, dirigido a todos los que se crean con derecho para intervenir en la causa sucesoral; y a los acreedores de la sociedad conyugal, cuando como en el caso, se debe acumular la sucesión por el fallecimiento de un consorte, con la liquidación de la sociedad conyugal.

Lo anterior se sustenta en los siguientes supuestos fácticos y jurídicos así:

→ En virtud de las normas que disciplinan la materia liquidatoria, pronto debe advertirse que por mandato del art. 490 del C.G.P., es deber llamar por medio edictal a todos los que se crean con derecho a participar en el proceso sucesoral.

→ Ordena el art. 487 del C.G.P., que se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento, debiendo la demanda

→ Ordena el art. 523, que, en los procesos de liquidación de la sociedad, ora conyugal, ora patrimonial, debe mediar emplazamiento de los acreedores de esa comunidad, para que hagan valer sus créditos. Disposición esta que no se aplica privativamente a las liquidaciones de sociedad conyugal o patrimonial que deban materializarse por fuera de la sucesión; porque dicha distinción no resulta avalada por las normas que guían la materia.

→ Verificado el contenido del auto admisorio de la demanda, se advirtieron los siguientes defectos:

- No obstante haberse informado desde la presentación de la demanda, en el acápite hechos, que el causante al momento de su fallecimiento se encontraba casado con la Señora CRISTILA SILVIA JARAMILLO ANDRADE, no se inadmitió la demanda para que la demandante adecuara el libelo con el pedimento de liquidación de la sociedad conyugal.
- Siendo que el trámite fue iniciado por la hija del causante, no se requirió para que la parte reconocida, esto es, la Señora CRISTILA SILVIA JARAMILLO ANDRADE, para que presentara una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

→ Verificado el contenido del Registro Nacional de Personas Emplazadas, elaborado y publicado dentro este trámite, se advirtieron los siguientes defectos:

- No se incluyó dentro del mismo, la citación a los acreedores de la sociedad conyugal MORALES-JARAMILLO.

- No se incluyó en debida forma el emplazamiento de todas las personas con derecho a intervenir en la sucesión de Yojan Morales Hernández, pues se registró de la siguiente manera: “Personas indeterminadas de Yojan Morales Hernández”.

- No se adjuntó la providencia que dispuso el emplazamiento.

→ Pone de presente dicho panorama, que el llamamiento edictal, fue omisivo al no citarse a los acreedores de la sociedad; lo que evidentemente da al traste las diligencias siguientes o derivadas manchadas con dicho acto, verbigracia, la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante, practicada el 13 de diciembre de 2022, que, dicho sea de paso, también adolece de yerros en tanto las partes pasaron por alto el deber de presentar los inventarios y avalúos **de común acuerdo**. Lo anterior hizo que se configurara una causal de nulidad, específicamente, la contemplada en el numeral 8º del art. 133.

→ No ejecutar el acto notificadorio en debida forma vulnera los derechos de toda esa comunidad que, eventualmente, tienen derechos en esta causa; y también, de todos aquellos acreedores, a quienes la oportunidad para hacer valer sus créditos precluye, precisamente, al ocaso de la diligencia de la que trata el art. 501 del C.G.P.

→ En este sentido lo tiene decantado el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Familia, en providencia de data 11 de diciembre del 2015, que, por su pertinencia con el tema, se trae a colación así:

*“(…) 2. La transcripción del contenido del llamamiento público pone en evidencia como defecto trascendente el referido a la deficiente determinación del proceso, como que allí se anunció inexactamente que es el de sucesión del causante FERNEY GIOVANNI COLLAZOS OLIVERO, sin el necesario aditamento en punto de la liquidación conjunta de la sociedad conyugal conformada por el nombrado con RUBY DUQUE, reconocida en su condición de cónyuge en el mismo auto que lo dispuso, lo que por contera trasciende en la debida determinación de los destinatarios de la convocatoria, perceptible al concretarlo sólo respecto del universo de los “**que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión**” que equívocamente se tildó de “**acumulada**”, como si se tratara de la de ambos cónyuges, de modo de omitirse de esa manera la citación de los acreedores de dicha sociedad, inconfundibles con los acreedores hereditarios, lo que torna ineficaz el emplazamiento por decir relación con inobservancia de requisito indispensable, precisamente por tocar con la definición, así sea genérica, de los destinatarios de la citación, de modo de poderse afirmar, sin duda, que en este caso el acto no se cumplió respecto de los acreedores de la sociedad objeto de liquidación, como lo manda la ley, sino con relación al universo diferente conformado por todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, previsión que se explica en el artículo 589 del C.P.C. en el de sucesión, por comprenderse a todos los sujetos de derecho con interés, cuales son no sólo los “**acreedores hereditarios**”, sino los demás enlistados en el artículo 1312 del C.C.”.¹*

→ Lo anterior impone invalidar el proceso, a partir de la **providencia No. 177 del 02 de febrero del año 2022**, mediante la cual, se declaró abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA y todas las actuaciones que se surtieron y son consecuentes del acto mencionado, pues a partir de ahí se falló en el trámite conjunto de los asuntos liquidatorios, extendiéndose los yerros al Registro Emplazatorio.

➤ En virtud de la nulidad declarada se hace necesario materializar la actuación y para tal efecto, se harán los siguientes ordenamientos:

→ La demandante deberá adecuar sus pedimentos en el sentido de incluir el trámite conjunto de las sociedades conyugales pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento, para lo cual deberá aportarse una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

→ De corregirse el yerro advertido, se dispondrá el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite liquidatorio, el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y deberá, además, incluir la citación a los **acreedores de la sociedad conyugal MORALES-JARAMILLO**.

Finalmente, en virtud a la nulidad que se va a declarar, resulta inocuo pronunciarse sobre los memoriales allegados, como son: adición de inventarios y avalúos, objeciones a la misma y solicitud de fijar fecha para continuar diligencia de inventarios y avalúos.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí**,

¹ Colombia. Tribunal Superior de Cali. Sala Familia. Providencia del 11 de diciembre de 2015. Exp. 2013 00586 01. M.P. CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto admisoio de la demanda inclusive, esto es, el de data **02 de febrero del año 2022**.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, promovida por LETTY ESTHER MORALES CHAMORRO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, según lo anotado en la parte motiva, so pena, de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f816e52d59dfd4c199b9f7dca20d47983132194d3cc46ba1655e88fdb0e06**

Documento generado en 08/11/2023 03:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00491**. de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los dos (02) días del mes de noviembre de 2023.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: BANCO DE BOGOTA. Demandado: Julián Vásquez López. Rad. 2023-00491. Abg. Luis Eduardo Rua Mejía. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado especial coadyuvado por apoderado ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el pago de cuotas en mora de la obligación. Sírvasse proveer.

Noviembre, 03 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2380
RADICACION: 2023-00491

Jamundí, tres (03) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por apoderada ejecutante, manifestando que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora hasta el día 26 del mes de JUNIO de 2023*, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderada judicial, en contra el señor, **JULIÁN VÁSQUEZ LÓPEZ** por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL DIA 26 DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2023**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega de los oficios a la pare interesada, demandante o demandado. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación continua vigente.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d376dc5ce343a9feafc851c742a2c306cef794fd72a15ffac7c15257b4c6ea**

Documento generado en 08/11/2023 12:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **FAISULY INÉS LONDOÑO MEJÍA**, quien actúa a través del apoderado judicial **HUMBERTO ESCOBAR RIVERA**, contra **EDITH PAOLA ROJAS BETANCOURT** y escrito que antecede, allegado por el demandante, solicitando se ordene el emplazamiento de la parte demandada. Sírvasse Proveer.

Jamundí, 08 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2390
RAD: 2023-00110-00

Jamundí, Ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver la solicitud de la parte actora de emplazar a la demandada, en razón a que se realizó la notificación de la demandada Edith Paola Rojas Betancourt, en la Carrera 6 # 11-39, Barrio el Porvenir de Jamundí, a través de la empresa de mensajería 4/72, el 18 de mayo de 2023, en la que indica fue devuelta por la causal *CERRADO*. No obstante, de los documentos allegados no se advierte certificación que de fe de lo manifestado. Luego, indica que fue enviada a la misma dirección, pero desde la empresa de mensajería Servientrega, el 05 de julio de 2023, la cual también fue devuelta por la causal *CERRADO*; y si bien en este caso si existe certificación, esta no es totalmente legible.

Además, se tiene que en el escrito de la demanda consta el correo electrónico de la demandada saulyvargasrojas831@gmail.com, por lo que deberá allegar la evidencia de como lo obtuvo, pues en la Escritura Pública registra sailyvargasrojas831@gmail.com.

Por lo anterior, se negará emplazar a la señora Rojas hasta tanto el apoderado judicial acredite que realizó en debida forma la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso en la dirección conocida; o, que se intentó la notificación a los correos electrónicos plasmados en líneas anteriores, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

NEGAR por improcedente la solicitud de emplazar a la demandada **EDITH PAOLA ROJAS BETANCOURT**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c125d942146c3a451ebd9b258c9ae052e5aaeede90b0f750ba6729cd71850118**

Documento generado en 08/11/2023 12:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE PANGOLA ETAPA I P.H**, quien actúa a través de la apoderada judicial **SANDRA MILENA GARCÍA OSORIO**, contra **JULIÁN ANDRÉS GONZÁLEZ CORDOBA** y **MARÍA ANDREA PINZÓN BOLIVAR**; y escrito que antecede, allegado por la Cámara de Comercio de Cali. Sírvasse proveer.
Jamundí, 08 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RADICACION: 2023-00739-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Ocho (08) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito allegado por la Cámara de Comercio de Cali, a través del cual informa que devuelve sin registrar la medida cautelar, por cuando la Matrícula Mercantil del establecimiento de comercio figura cancelada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí:

R E S U E L V E:

PONER en conocimiento de la parte actora la nota devolutiva de la Cámara de Comercio de Cali.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56dc53ce681d749683e0368abf6818a5ebd8fb4a68a56f9fc9e12de67083c83f**

Documento generado en 08/11/2023 12:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma apoderada **ALIANZA SGP S.A.S**, contra **JHON EDISON MUÑOZ BANGUERO**, la cual se encuentra pendiente de calificación. _Sírvasse proveer.

Jamundí, 08 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023-01229
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2384
Jamundí, Ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de la firma apoderada, en contra del señor JHON EDISON MUÑOZ BANGUERO y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor JHON EDISON MUÑOZ BANGUERO, y a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 90000058365:

- 1. \$69.234.645,76 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 01 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- 3. \$681.380,53 MCTE**, por concepto de capital de las cuotas en mora, causadas y no pagadas entre el 04 de marzo de 2023 y hasta el 04 de julio de 2023.
- 4. \$3.291.203,57 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 11.95% E.A., causados y no pagados entre el 05 de febrero de 2023 y hasta el 04 de julio de 2023.
5. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada una se hizo exigible y hasta su pago total.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de los demandados, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **370-961977** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librára el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a ALIANZA SGP S.A.S, identificado con el NIT. N° 900.948.121-7, para que actúe en calidad de firma apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7acec9bca8e0473f4424061e5332c7afe3b06a9ccca59965ef39d7c9517aa2a**

Documento generado en 08/11/2023 12:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BBVA COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma apoderada **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S**, contra **MÓNICA LÓPEZ QUIÑONEZ Y LUIS CARLOS GRANADOS MORIANO**, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvasse proveer.

Jamundí, 08 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023-01233

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2385

Jamundí, Ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BBVA COLOMBIA S.A., a través de la firma apoderada, en contra de los señores MÓNICA LÓPEZ QUIÑONEZ Y LUIS CARLOS GRANADOS MORIANO y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora MÓNICA LÓPEZ QUIÑONEZ, a favor de BBVA COLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 05245000303948:

1.1. \$3.696.601 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 28 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

B).-Librar mandamiento de pago en contra de los señores MÓNICA LÓPEZ QUIÑONEZ Y LUIS CARLOS GRANADOS MORIANO, a favor de BBVA COLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 00130746009600266600:

2.1. \$127.762.392 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.2. \$5.853.217 MCTE, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 9.499% E.A., causados y no pagados entre el 05 de febrero de 2023 y hasta el 05 de julio de 2023.

2.3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 02 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de los demandados, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **370-908657** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestro y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S, identificado con el NIT. N° 805.027.841-5, para que actúe en calidad de firma apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c7b404793e2bdea21a18c4992fb18de1ac87eb63575186cf31e75b8c93e3d1**

Documento generado en 08/11/2023 12:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BBVA COLOMBIA S.A**, quien actúa a través de la firma apoderada **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S**, contra **JAIME ALBERTO CASTRO OCAMPO**, que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-01239, del libro rad. No. 17, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Jamundí, 08 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-01239-00
INTERLOCUTORIO No. 2386
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BBVA COLOMBIA S.A**, actuando a través de apoderada judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **JAIME ALBERTO CASTRO OCAMPO**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice“... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BBVA COLOMBIA S.A**, identificado con **NIT. N° 860.003.020-1**, contra **JAIME ALBERTO CASTRO OCAMPO**, identificado con la **C.C N° 80.058.817**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 09240100001944:

1. Por la suma de **\$51.943.012 Mcte**, por concepto de capital del Pagaré.
2. Por la suma de **\$3.308.802 Mcte**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 21.598% E.A., siempre y cuando esta no supere la máxima legal, causados y no pagados entre el 04 de febrero de 2023 y hasta el 27 de julio de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **28 de julio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito

que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S**, identificada con **NIT. N° 805.027.841-5**, a fin de que actué en calidad de firma apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b351755cd106230a6dd8ee4b4191824fa227017fa53bec1497d92b3af5c695d6**

Documento generado en 08/11/2023 12:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS**, contra **JUAN GUILLERMO QUIRAMA VALENCIA**, la cual se encuentra pendiente de calificación. _Sírvasse proveer.

Jamundí, 08 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023-01240

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2388

Jamundí, Ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor JUAN GUILLERMO QUIRAMA VALENCIA y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor JUAN GUILLERMO QUIRAMA VALENCIA, y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 0571010100116862:

- 1. \$41.546.522 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 03 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- 3. \$8.099.399 MCTE**, por concepto de capital de las cuotas en mora, causadas y no pagadas entre el 19 de noviembre de 2022 y hasta el 19 de julio de 2023.
- 4. \$2.700.590 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 12.75% E.A., causados y no pagados entre el 20 de octubre de 2022 y hasta el 19 de julio de 2023.
- 5. \$738.083 MCTE**, por concepto de seguros causados y no pagados, entre el 19 de noviembre de 2022 y hasta el 19 de julio de 2023.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada una se hizo exigible y hasta su pago total.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de los demandados, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **370-915363** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS, identificado con la T.P. N° 195.951, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b8d4920af3649c45829284b291c50d77a1ce75908b2383d3c9f40dec005a01**

Documento generado en 08/11/2023 12:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **RED PRESIDENCIAL DE TRANSPORTE S.A.S**, quien actúa a través de la apoderada judicial **BONNIE ALEXANDRA BERNAL ROJAS**, contra **MIGUEL LIBREROS RAMÍREZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

08 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2389
Radicación No. 2023-01241-00

Jamundí, Ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase aclarar la razón por la cual la demanda se encuentra dirigida a un Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
2. Sírvase aclarar lo plasmado en el hecho N° 4, por cuanto en el cuadro no se relacione a que conceptos corresponden cada valor, y no es posible determinar si tiene relación con lo informado en líneas posteriores en el mismo hecho N° 4. Además, deberá especificar la fecha de vencimiento de cada uno de los diferentes conceptos.
3. Las pretensiones deben ser claras, por lo cual, en la pretensión primera deben ser separados cada uno de los conceptos a ejecutar.
4. En la pretensión segunda debe indicarse la fecha de causación de los intereses corrientes perseguidos.
5. En la pretensión tercera debe indicarse las entidades financieras a las que se dirige la medida.
6. La cuantía fue determinada conforme al antiguo Código de Procedimiento Civil, la cual es una norma derogada. Por lo tanto, sírvase determinar la cuantía conforme al artículo 26 del Código General del Proceso, estableciéndola con el valor que corresponda a la sumatoria de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **BONNIE ALEXANDRA BERNAL ROJAS**, identificada con T.P. N° 400.602, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de835300e291e99c60f648402b83f645d1b3eacde5d5af796ac21abcf79094a**

Documento generado en 08/11/2023 12:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **JENNY STELLA GARZÓN GÓMEZ**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ESTEBAN FIGUEROA GÓMEZ**, contra **EDGAR GRISALES SANZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

08 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2391

Radicación No. 2023-01242-00

Jamundí, Ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. El inmueble dado en arrendamiento, según el Contrato, se encuentra ubicado en la Carrera 11 #4-25; no obstante, el recibo del servicio público de energía corresponde al inmueble de la dirección Carrera 11 3 23#2. Sírvasse aclarar.
2. Sírvasse informar si el demandado se encuentra ocupando actualmente el inmueble.
3. Las pretensiones deben estar sustentadas en los hechos, en el presente no se advierte como se obtuvo el valor perseguido en la pretensión segunda, por cuanto se desconoce el canon de arrendamiento actual. Así las cosas, deberá el apoderado judicial informar cual es el valor actual del canon y demostrar los incrementos anuales realizados.
4. En el acápite de notificaciones no se indica la dirección física de la poderdante.
5. Sírvasse aportar la evidencia de la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **ESTEBAN FIGUEROA GÓMEZ**, identificado con T.P. N° 308.691, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391c5426c41540a5ada9c1d8b16d61edd6c375a7535b42ce3c9524483d695113**

Documento generado en 08/11/2023 12:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **FINESA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **EDGAR SALGADO ROMERO**, en contra de **JOSÉ ALEJANDRO DEUSA**. Sírvase proveer.

08 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2392
Radicación No. 2023-01249-00

Jamundí, Ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, instaurada por **FINESA S.A.**, contra **JOSÉ ALEJANDRO DEUSA**, observa la instancia que reúne los requisitos exigidos por los artículos 468,82 y Ss del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE,

- 1. ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada a través de apoderada judicial por **FINESA S.A.**, contra el señor **JOSÉ ALEJANDRO DEUSA**, para imprimirle el trámite del art. 60 parágrafo de la Ley 1676 de 2013.
- 2. DECRETAR** la aprehensión y/o inmovilización del vehículo tipo **AUTOMOVIL** marca **KIA**, de placa **KVO 272**, de propiedad del demandado, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **FINESA S.A.**
- 3.** Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Grupo Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **FINESA S.A.**
- 4. RECONOCER** personería para actuar en representación del demandante, al abogado **EDGAR SALGADO ROMERO**, identificado con T.P. # 117.117 del C.S.J, según las voces del memorial poder.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9cf1cf02ab0d97610a3b2f1d05fd3123aeeaf9d8285815a32c3894f2ce51e27**
Documento generado en 08/11/2023 12:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS**, en contra de **JENIFFER CORREA BOLAÑOS**. Queda radicada bajo la partida No. 2023-01255. Sírvasse proveer.

08 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2393
Radicación No. 2023-01255-00

Jamundí, Ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **JENIFFER CORREA BOLAÑOS**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvasse aportar la Escritura Pública N° 2648 del 2021, con el sello de ser la primera copia y prestar mérito ejecutivo
2. En la cuantía no basta con que se indique que es de menor, debe dársele un valor el cual debe coincidir con la sumatoria de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.
3. Sírvasse corregir el acápite de notificaciones, por cuanto presenta un error de digitación, pues se indica el correo jenny_cotrrea_08@hotmail.com , cuando en los documentos aportados registra jenny_correa_08@hotmail.com

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica a HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS, identificado con T.P. N° 195.951, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b7781a92755c81ddaa0b1662eb56cae243e1884d6a6875a0d2df39d047c12f**

Documento generado en 08/11/2023 12:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **ALVARO JOSÉ HERRERA HURTADO**, en contra de **ALEXANDRA MUÑOZ DÍAZ**. Queda radicada bajo la partida No. 2023-01263. Sírvase proveer.

08 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2394
Radicación No. 2023-01263-00
Jamundí, Ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **ALEXANDRA MUÑOZ DÍAZ**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. La tasa de interés corriente informada en el hecho tercero y en la pretensión segunda es 7.10% E.A., la cual no coincide con la plasmada en el Pagaré que es 10.70% E.A. Por lo anterior, sírvase aclarar y de ser el caso corregir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica a **ALVARO JOSÉ HERRERA HURTADO**, identificado con T.P. N° 167.391, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706fb92867d48c3cf4789046016b08e17fe218025b9e2b369342d895eb03b279**

Documento generado en 08/11/2023 12:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **ASESORIAS INMOBILIARIAS Y ADMINISTRACIONES GÓMEZ Y GÓMEZ S.A.S.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, contra **ANA MARÍA VILLA OSORIO y ANDRÉS FELIPE CAPOTE MEDINA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

08 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2395
Radicación No. 2023-01264-00
Jamundí, Ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvasse aportar la constancia de que el poder fue enviado desde el correo de notificaciones judiciales de la entidad demandante o en su defecto la presentación personal del mismo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, identificada con T.P. N° 162.809, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e61590e445d5905dfaec71757ec6b69c364d0dced76e198e21c743047fcaa0**

Documento generado en 08/11/2023 12:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **HEBER SEGURA SAENZ**, contra **CARLOS ALBERTO MARQUEZ ACOSTA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse Proveer.

Jamundí, 08 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD: 2023-01269-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2396

Jamundí, Ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **CARLOS ALBERTO MARQUEZ ACOSTA**, y en su revisión el Juzgado observa que el inmueble sobre el cual se constituyó la garantía real, identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 260-291264, se encuentra ubicado en el municipio de Cúcuta, Norte de Santander. Por lo tanto, se dará aplicación al numeral séptimo, del artículo 28 del Código General del Proceso que dispone:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)

Así las cosas y como quiera que este Despacho Judicial carece de competencia territorial para conocer del presente asunto y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la misma será remitida al Juez Competente, esto es, Juez Civil Municipal de Cúcuta-Norte de Santander (Reparto), con el fin de que avoque su conocimiento. En consecuencia, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por falta de competencia, al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL - REPARTO** – en Cúcuta, Norte de Santander.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35be9f2619f43dfa7fcbfe88c72bc0fbc3c7f25d2edd8b2b868cba15ee696adb**

Documento generado en 08/11/2023 12:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **HEBER SEGURA SAENZ**, en contra de **LUIS FERNANDO MONTES BORRERO**. Queda radicada bajo la partida No. 2023-01270. Sírvase proveer.

08 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2397
Radicación No. 2023-01270-00

Jamundí, Ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **LUIS FERNANDO MONTES BORRERO**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase aclarar por cuanto se indica en el hecho decimo, que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 16 de julio de 2023, sin embargo, en las pretensiones se persiguen las cuotas desde noviembre de 2022. Además, no se manifestó la fecha desde la que se constituyó en mora el demandado.
2. En la cuantía no basta con que se informe que es de mínima, debe dársele un valor el cual debe coincidir con la sumatoria de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.
3. En la constancia del envío del poder no se visualiza el correo del remitente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8cb47d5ce2e8267eca868d6c13f590ca361fc77b51b7d5ec8b7dfb63e7f52f**

Documento generado en 08/11/2023 12:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BANCO SERFINANZA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**, contra **M&G CAPITAL S.A.S. y GLORIA PERDOMO ARTUNDUAGA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

08 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2023-01273
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2398
Jamundí Valle, Ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvasse aportar la Escritura Pública N° 6582 de 2021, con su respectivo Certificado de Vigencia no superior a tres meses, contados a partir de la presentación de la demanda; en aras de verificar la calidad de la poderdante María Natalia Boude Mutis.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09cbdff1d16d738f8ad5985c1d334470d730fb3483ad4a21975b15744bdf0211

Documento generado en 08/11/2023 12:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BANCO SERFINANZA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**, contra **M&G CAPITAL S.A.S. y GLORIA PERDOMO ARTUNDUAGA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

08 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2023-01276
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2399
Jamundí Valle, Ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

- 1. Sírvasse aportar la Escritura Pública N° 6582 de 2021, con su respectivo Certificado de Vigencia no superior a tres meses, contados a partir de la presentación de la demanda; en aras de verificar la calidad de la poderdante María Natalia Boude Mutis.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ba7ccb53a608a88cdf058c85224c60a698e5484ae11c805e00618b20a0d5e**

Documento generado en 08/11/2023 12:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BANCO SERFINANZA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**, contra **M&G CAPITAL S.A.S. y GLORIA PERDOMO ARTUNDUAGA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

08 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2023-01277
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2400
Jamundí Valle, Ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvasse aportar la Escritura Pública N° 6582 de 2021, con su respectivo Certificado de Vigencia no superior a tres meses, contados a partir de la presentación de la demanda; en aras de verificar la calidad de la poderdante María Natalia Boude Mutis.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37aad4e4779753d92552cfd7adf8399a860104b0a7297c07b60e6af8ee8070**

Documento generado en 08/11/2023 12:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentada por **FONJAVERIANA**, en contra de **CARLOS ARTURO DIAZ**, la cual se encuentra pendiente de avocar y con memorial de terminación por resolver. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 22 de febrero de 2023, el cual venia con radicación 2018-00561 y queda con radicado 2023-00620. Sírvasse proveer.

Noviembre, de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2401
Radicación No. 2023-00620

Jamundí, ocho (8) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Recibido el proceso conforme al informe secretarial que antecede, dada la redistribución de procesos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023, este despacho procederá avocar conocimiento del presente proceso que ha correspondido por reparto.

Advierte el despacho que en el presente proceso ejecutivo, existe memorial solicitud de medidas, con el fin de que este despacho oficie la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S, para obtener información del demandado, sin embargo, observa el despacho que la misma solicitud fue realizada por el apoderado judicial al extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí-Valle, misma que fue resuelta mediante auto interlocutorio No. 2796 del 12 de diciembre de 2022, en el cual ese despacho decidió abstenerse por cuanto el demandado ya se encontraba notificado dentro del presente proceso, y ya se cuenta con los datos de ubicación.

Teniendo en cuenta que el memorial enviado a este despacho en el mes de agosto de 2023, contiene la misma solicitud, la parte interesada deberá ajustarse a lo dispuesto por el otrora Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí-Valle.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

PRIMERO. AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentada por **FONJAVERIANA**, en contra de **CARLOS ARTURO DIAZ**.

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí-Valle, en auto interlocutorio No. 2796 del 12 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9836a1e35131dcad5b73e696c343d30714ffb8e4a16398b0dc6d6a4ec55ea9f**

Documento generado en 08/11/2023 02:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Finesa S.A.S. Demandado: William Gallego Naranjo. Apdo. Martha Lucia Ferro. La cual se encuentra pendiente de revisión. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023, se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 22 de febrero de 2023, el cual venía con radicación 2019-00399 y queda con radicado 2023-00632. Sírvasse proveer.

Noviembre, 8 de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2402
Radicación No. 2023-00632-00

Jamundí, ocho (8) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Recibido el proceso conforme al informe secretarial que antecede, dada la redistribución de procesos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023, este despacho procederá a avocar conocimiento del presente proceso que ha correspondido por reparto.

Advierte el despacho que en el presente proceso ejecutivo, obran memoriales elaborado por la apoderada judicial de la parte actora solicitando el embargo y retención de bienes denunciados como del demandado y adicionalmente que este despacho requiera al pagador GALLEGO NAVARRO S.A.S. En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí;

RESUELVE,

1. AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente demanda de **EJECUTIVO SINGULAR**, presentada por **FINESA S.A.**, en contra de **WILLIAM GALLEGO NARANJO**.

2. SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado **WILLIAM GALLEGO NARANJO**, identificado con la C.C. N° 16.693.429, pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. Limitase la medida de embargo a la suma de \$11.076.997 Mcte. Líbrese el oficio correspondiente.

3. REQUERIR Segunda y última vez al pagador GALLEGO NAVARRO S.A.S. para que informe acerca de los trámites impartidos en el auto interlocutorio No. 2020 del 30 de noviembre de 2020, en contra del señor WILLIAM GALLEGO NARANJO, particularmente sobre el embargo de las acciones pertenecientes al demandado como accionista del establecimiento de comercio denominado GALLEGO NAVARRO S.A.S.

4. ADVERTIR al pagador que la inobservancia de la orden anterior lo hace responsable solidario de las cantidades no descontadas, y en todo caso lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, para lo cual el despacho prestará especial atención y seguimiento al cumplimiento de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33bc67331395a84876853c598eac150bb0e1cf76ade8b43306b4cbd223cdc317**

Documento generado en 08/11/2023 02:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Resolución de promesa de compraventa. Maria Dolores Castro De Alvarado. Demandado: Maycol Diaz Zuñiga. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvasse proveer.

Noviembre 8 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2403
Radicación No. 2023-01094**

Jamundí, ocho (8) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA, instaurada por la María Dolores Castro De Alvarado, por medio de apoderado judicial, en contra de Maycol Diaz Zuñiga, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- En lo que a la pretensión subsidiaria respecta, se avizora que no hay fundamento fáctico ni jurídico que edifique la pretensión de mutuo disenso tácito, el cual se caracteriza conforme lo ha explicado la CSJ en sentencias como la SC2307-2018:

“Ha venido aplicando la jurisprudencia colombiana la institución del mutuo disenso tácito como un remedio, por demás justo, a la situación de hecho que se presentaba cuando un contrato bilateral era incumplido simultáneamente por ambos contratantes, para evitar el estancamiento del contrato a que daba lugar la aplicación del artículo 1609 del Código Civil con la interpretación que desde el siglo pasado vino dando la Corte a esa norma, según la cual, el contratante que ha incumplido no tiene derecho para deprecar la resolución ni la ejecución.

*Sea lo primero advertir cómo tal interpretación conduce necesariamente a un estancamiento en las relaciones contractuales, pues si ambos contratantes incumplieron, ninguno puede incoar la resolución ni el cumplimiento, es decir el contrato queda estancado, pese a su recíproco incumplimiento. En la medida en que se mantenía la aludida interpretación del artículo 1609, la tesis del mutuo disenso tácito como modo de disolver el contrato fue indudablemente una forma justiciera de evitar el estancamiento de los contratos, evento que daba lugar a serias injusticias. Empero, la aplicación de esa doctrina pugna generalmente con la realidad. Si ambas partes estuvieran ciertamente de acuerdo en deshacer el contrato, lo resuelven de mutuo acuerdo, con fundamento en el inciso primero del ya citado artículo 1625 del Código Civil, y obviamente sobra la intervención de la rama jurisdiccional del poder público. Es posible, nadie podrá negarlo, que las partes hubieran llegado a un acuerdo en tal sentido pero luego una de ellas quisiera desconocerlo. En tal evento sí habría que deprecar del juzgador que de por probada esa circunstancia fáctica y como consecuencia la disolución del contrato. Pero como en todo proceso, la prosperidad de la pretensión recabada depende de la prueba. **Lo que no es aceptable es que al simple incumplimiento, sin ningún acuerdo expreso o tácito, el juzgador le dé connotación de negocio jurídico específicamente encaminado a disolver el contrato incumplido. Una cosa es el incumplimiento y otra muy distinta el acuerdo de los contratantes para disolver un contrato. El incumplimiento, aisladamente considerado, no tiene connotación en relación con la posible voluntad de resolver el contrato. Para que tal connotación surja, es menester que junto con el incumplimiento hayan hechos que inequívocamente demuestren que además de la voluntad de incumplir hubo la de resolver.** (CSJ SC de 7 dic. 1982).” (Resaltamos).*

De manera que es menester que la demandante, apalanque la configuración de tal presupuesto, con los respectivos antecedentes fácticos, fundamentos de derecho y las pruebas pertinentes. Presupuestos todos que se echan de menos en la demanda.

2.- Aclárese el acápite de “proceso competencia y cuantía” en cuanto a la clase de trámite que se pretende iniciar, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

3.-Teniendo en cuenta lo anterior, alléguese poder otorgado por la demandante, en la forma y términos dispuestos en el art. 74 del C. G. del P., o en su defecto en los incisos segundo y tercero del art. 5 de la Ley 2213 de 2022. Además de ello, deberá adecuarlo, conforme a la cuantía del proceso.

4.- Con relación a la solicitud de inscripción de demanda sobre los inmuebles identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 373-47690 y 373-47685.; deberá la parte actora, indicar cuál es el objetivo de dicha petición, en tanto, de la revisión de lo aportado en la demanda, no se evidencia que la parte haya acreditado que los inmuebles mencionados sean propiedad del demandado, siendo ello así, no encuentra la judicatura procedente tal pretensión.

Por lo anterior, como se dijo, en caso de que no se explique razonablemente la idoneidad y finalidad de la medida cautelar solicitada, deberá la parte actora en su totalidad agotar el requisito de procedibilidad convocando a los demandados, y o en caso de que se haya hecho aportar la respectiva constancia. Lo anterior dentro del término de subsanación que el despacho dispondrá más adelante.

5-. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que debía cumplirse la obligación que se aduce incumplida por el promitente vendedor, deberán ser ampliadas por la parte demandante, en el sentido de exponer en su *causa petendi* cuáles eran los pormenores en que se iba a llevar a cabo tal obligación, cómo se perfeccionaría la tradición, en qué forma se haría la entrega del inmueble.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2341bd36743d69fca8bcbbb15ce958b6e04c6a9b62002877d437bfa946847bac**

Documento generado en 08/11/2023 02:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Maura Delfina Ulabares y María Concepción Ulabares, Demandado: Isaías Sánchez A y personas indeterminadas. Abg. James Florencio Viveros Leon. Rad. 2023-01116. A Despacho del señor Juez la presente demanda que ha correspondido por reparto a este despacho judicial, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvese proveer.

Noviembre 8 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2405
RADICACIÓN No. 2023-001116-00

Jamundí, ocho (8) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial, demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, encontrándose que la misma adolece de los siguientes defectos.

1.- Se avizora en el poder adjunto, que este fue conferido por las señoras Maura Delfina Ulabares y María Concepción Ulabares, y dentro del escrito de demanda se encuentra promovida solo por una de ellas, observando este despacho que en el hecho numero 4 relata que la posesión ha sido ejercida por las dos hermanas. Por lo anterior, sírvese aclarar y de ser el caso corregir conforme al artículo 93 del Código General del Proceso.

2.-Se observa en el estudio de la presente demanda, poca claridad frente a los hechos mencionados, teniendo en cuenta que no se especifica el momento preciso en el cual la demandante inicio sus actos de posesión, el apoderado solo se ha limitado a informar que la precitada ha ejercido actos de señora y dueña, mejorando el inmueble, pagando los impuestos, servicios y todo lo relacionado con la propiedad, sin mencionar desde que año inició dicha posesión, por lo que deberá aclarar los hechos de la demanda, indicando con claridad y detalle las circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar, de cómo entró a ocupar o poseer el bien inmueble objeto de usucapión.

Por lo anterior, el actor deberá sujetarse a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

3.- De la revisión en detalle del certificado de tradición y certificado especial del inmueble con folio de matrícula 370-84978, se encuentra que no hay claridad frente a quien es el titular del derecho real de dominio o quien adquirió el inmueble, toda vez que reposan múltiples anotaciones de vendedores de los cuales no hay firmeza de como adquirieron el título para realizar la acción de venta, además de lo anterior, se evidencian ventas de posesión a diferentes personas. Asimismo, se observa que el aquí demandado dejó de ser el titular real del inmueble, avizorándose de entrada un yerro frente a lo reglado en la disposición final del numeral 5 artículo 375, que señala: *Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”.*

Por lo decantado, la parte actora deberá realizar una verificación minuciosa del mencionado certificado y de las anotaciones a fin de que se logre identificar en cabeza de quien se encuentra la titularidad. Además deberá aportarlos actualizados.

4.- Respecto al **“CERTIFICADO ESPECIAL”** expedido por la Oficina de Registro de instrumentos públicos de la Ciudad de Cali – Valle, se puede advertir que *“No se puede certificar a ninguna persona natural o jurídica inscrita como titular del derecho real del dominio, toda vez que los actos de posesión inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo”*

Lo anterior, debido a que *“el registro constituye una falsa tradición o dominio incompleto, por cuanto el titulo antecedente carece de registro”.*

Adicionalmente, se observa que el certificado informa que el inmueble objeto de litigio, puede tratarse de un predio baldío.

Por todo lo anterior, se informa que la vía procesal adecuada por la que la parte actora podría encaminar la demanda, es la referente a la acción del proceso Verbal Especial de que trata la

Ley 1561 de 2012.

5.- En el acápite “Pruebas”, se anuncian documentos relacionados como recibos de servicios públicos y copia de recibo de pago del impuesto predial y complementario, no obstante, al ser contrastado con lo arrimado en los archivos anexos, se observa que no se encuentran adjuntos los documentos mencionados. Art. 84, núm. 3 del Código General del Proceso.

6.-No se determina la cuantía del proceso, conforme lo dispone el núm. 9 art. 82 del Código General del Proceso, la cual debe ajustarse a lo normado por el núm. 3 art. 26 ibídem, en el entendido que ésta deberá ser fijada de manera expresa por la oficina y en el respectivo acápite de conformidad al certificado del avalúo catastral expedido pe Gestión Catastral de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Jamundí, documento idóneo para determinar la cuantía, y, por ende, la competencia. Sírvasse aportar el mencionado documento.

7.- No se identifica en debida forma el inmueble a prescribir, toda vez que no se aporta levantamiento topográfico donde se observe la especificación de los linderos. Lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende prescribir 12.000 metros del predio de mayor extensión. Por lo anterior, sírvase aclarar y aportar lo correspondiente.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 861c22dca7bcf8e577def2769ee8af90fbbbd82593e6cf4faccdf19c17bd3202

Documento generado en 08/11/2023 02:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Kenny Caicedo Delgado, Demandado: Isaías Sánchez A y personas indeterminadas. Abg. James Florencio Viveros Leon. Rad. 2023-01115. A Despacho del señor Juez la presente demanda que ha correspondido por reparto a este despacho judicial, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvasse proveer.

Noviembre 8 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.2404
RADICACIÓN No. 2023-01115-00**

Jamundí, ocho (8) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial, demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, encontrándose que la misma adolece de los siguientes defectos.

1.- Se observa en el estudio de la presente demanda, poca claridad frente a los hechos mencionados, teniendo en cuenta que no se especifica el momento preciso en el cual la demandante inicio sus actos de posesión, el apoderado solo se ha limitado a informar que la precitada ha ejercido actos de señora y dueña, mejorando el inmueble, pagando los impuestos, servicios y todo lo relacionado con la propiedad, sin mencionar desde que año inició dicha posesión, por lo que deberá aclarar los hechos de la demanda, indicando con claridad y detalle las circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar, de cómo entró a ocupar o poseer el bien inmueble objeto de usucapión.

Por lo anterior, el actor deberá sujetarse a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

2.- De la revisión en detalle del certificado de tradición y certificado especial del inmueble con folio de matrícula 370-84978, se encuentra que no hay claridad frente a quien es el titular del derecho real de dominio o quien adquirió el inmueble, toda vez que reposan múltiples anotaciones de vendedores de los cuales no hay firmeza de como adquirieron el título para realizar la acción de venta, además de lo anterior, se evidencian ventas de posesión a diferentes personas. Asimismo, se observa que el aquí demandado dejó de ser el titular real del inmueble, avizorándose de entrada un yerro frente a lo reglado en la disposición final del numeral 5 artículo 375, que señala: *Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”.*

Por lo decantado, la parte actora deberá realizar una verificación minuciosa del mencionado certificado y de las anotaciones a fin de que se logre identificar en cabeza de quien se encuentra la titularidad.

Además de lo anterior, deberá aportar los certificados de tradición ACTUALZADOS, pues, los aportados datan del año 2022.

3.- Respecto al **“CERTIFICADO ESPECIAL”** expedido por la Oficina de Registro de instrumentos públicos de la Ciudad de Cali – Valle, se puede advertir que *“No se puede certificar a ninguna persona natural o jurídica inscrita como titular del derecho real del dominio, toda vez que los actos de posesión inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo”*

Lo anterior, debido a que *“el registro constituye una falsa tradición o dominio incompleto, por cuanto el título antecedente carece de registro”.*

Adicionalmente, se observa que el certificado informa que el inmueble objeto de litigio, puede

tratarse de un predio baldío.

Por todo lo anterior, se informa que la vía procesal adecuada por la que la parte actora podría encaminar la demanda, es la referente a la acción del proceso Verbal Especial de que trata la Ley 1561 de 2012.

4.- En el acápite “Pruebas”, se anuncian documentos relacionados como recibos de servicios públicos y copia de recibo de pago del impuesto predial y complementario, no obstante, al ser contrastado con lo arrimado en los archivos anexos, se observa que no se encuentran adjuntos los documentos mencionados. Art. 84, núm. 3 del Código General del Proceso.

5.-No se determina la cuantía del proceso, conforme lo dispone el núm. 9 art. 82 del Código General del Proceso, la cual debe ajustarse a lo normado por el núm. 3 art. 26 ibídem, en el entendido que ésta deberá ser fijada de manera expresa por la oficina y en el respectivo acápite de conformidad al certificado del avalúo catastral expedido pe Gestión Catastral de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Jamundí, documento idóneo para determinar la cuantía, y, por ende, la competencia. Sírvasse aportar el mencionado documento.

6.-, No se identifica en debida forma el inmueble a prescribir, toda vez que no se aporta levantamiento topográfico donde se observe la especificación de los linderos. Lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende prescribir 12.000 metros del predio de mayor extensión. Por lo anterior, sírvasse aclarar y aportar lo correspondiente.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26f3419e807efa85922a78bade6da4f3e8f7c72ba4401372ac3739c48d6dd3a**

Documento generado en 08/11/2023 02:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: SECRETARÍA: Clase de proceso: **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO.**
Demandantes: **LUZ MARINA ESCUDERO FRANCO Y WALTER HUGO CORTES.**
Apod: **Jose Leonardo Ladino Ibarra. Rad. 2023-01514.** A Despacho del señor Juez, la presente demandada que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Noviembre, 03 de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2364
Radicación No. 2023-01514-00

Jamundí, tres (03) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Correspondió por reparto conocer a este despacho la demanda de **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **LUZ MARINA ESCUDERO FRANCO** y el señor **WALTER HUGO CORTES**, al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

1. Si bien se aporta dirección electrónica de notificaciones del apoderado tanto en el mandato como en el cuerpo de la demanda, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. En el escrito de la demanda menciona que los demandantes inician el proceso en mención conforme a la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, es decir que los demandantes los señores **LUZ MARINA ESCUDERO FRANCO** y **WALTER HUGO CORTES**, deciden iniciar este proceso de **DIVORCIO DE COMÚN ACUERDO**, revisando el expediente allegado al Despacho no se observa anexado el acuerdo que hayan suscrito los demandantes.

Así las cosas, sírvase aclarar lo antes señalado, para lo cual se deberá aportar:

1. Aportar el certificado del Sirna donde certifique el correo electrónico del abogado u apoderado.
2. El documento donde se suscribe el mutuo acuerdo de las partes para iniciar el proceso en mención.

Por lo anterior las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sean subsanadas

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sean subsanadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e812c6cd543c045f83d2d81408c9e1c7be8bddb034c81663af4d6b38edc6d1**

Documento generado en 03/11/2023 02:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>